

147

Radicación 76001-31-03-002-2013-00228-00. Recurso de Reposición

Víctor Hugo Roncancio Sierra <iurelitis@hotmail.com>

Vie 13/11/2020 1:03 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (6 MB)

J. 4 C. C. Cali. Recurso de Reposición.pdf;

Señor Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cali

Referencia:

Proceso remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali

Radicación 76001-31-03-002-2013-00228-00

Proceso ejecutivo singular de BÖHMER & CÍA. S.A. contra los herederos determinados e indeterminados del señor MIGUEL VÁSQUEZ SANDINO

VÍCTOR HUGO RONCANCIO SIERRA, apoderado judicial de la sociedad demandante en el proceso de la referencia, atenta y oportunamente me permito hacer llegar, en el archivo adjunto ("*J. 4 C. C. Cali. Recurso de Reposición*"), un escrito de tres (3) páginas, firmado y escaneado en formato PDF, mediante el cual interpongo **recurso de reposición** contra el auto proferido el 3 noviembre 2020 y notificado por estado del día 10 *idem* en el *sub lite*, para que se revoquen los puntos 1, 4 y 6 de la parte resolutive, según lo que en la sustentación se explica.

Atentamente,

VÍCTOR HUGO RONCANCIO SIERRA

C.C. 10'242.753 Manizales

T.P.Ab. 62.819

Dirección electrónica: **iurelitis@hotmail.com**Dirección Física: Carrera 5 10-63, Edificio Colseguros, oficinas 801 y 802, **Cali** (Valle del Cauca).

Teléfono Móvil / WhatsApp: 310-4921570

Enviado desde Correo para Windows 10

Señor Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali

Referencia:

Proceso remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali

Radicación 76001-31-03-002-2013-00228-00

Proceso ejecutivo singular de BÖHMER & CÍA. S.A. contra los herederos determinados e indeterminados del señor MIGUEL VÁSQUEZ SANDINO

VÍCTOR HUGO RONCANCIO SIERRA, obrando como apoderado judicial de la sociedad demandante en el proceso de la referencia, a Usted, atenta y oportunamente:

MANIFIESTO

Que interpongo recurso de reposición contra el auto proferido el 3 noviembre 2020 y notificado por estado del día 10 *idem* en el *sub lite*, para que se revocuen los puntos 1, 4 y 6 de la parte resolutive, según lo que a continuación explico.

SUSTENTACIÓN

1. Las citaciones que se echan de menos a las cuatro (4) personas jurídicas mencionadas en el punto 1 de la parte resolutive del auto impugnado, ya fueron enviadas y tramitadas con arreglo al artículo 315 del Código General del Proceso (CGP). Por ello, obviamente, no resulta procedente exigir las y, en consecuencia, deberá revocarse ese punto del proveído.

Se trata, sin duda, de una inadvertencia del Juzgado, pues precisamente por haberse tramitado ya todas esas citaciones, fue que en el punto 2 se ordenó el emplazamiento de la FUNDACIÓN DE TODO CORAZÓN HERNÁN HENAO – EN LIQUIDACIÓN, y en los puntos 3 y 5 se dispuso la tramitación del aviso de que trata el artículo 320 *ibidem* para notificar la existencia de los títulos ejecutivos a las otras tres personas jurídicas aludidas.

2. Debe revocarse el punto 4 de la parte resolutive del auto, toda vez que aún no se han hecho las correspondientes inclusiones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y obviamente no ha transcurrido el término de 15 días previsto en el inciso sexto del artículo 108 *ejusdem*, es decir, que aún no se ha surtido el emplazamiento y, por lo tanto, todavía no es procedente la designación de curador *ad litem*.

En relación con lo anterior, me permito manifestar al juzgado que estuve intentando durante más de una hora consultar este proceso en dicho registro público

196

(<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioEmplazados.aspx>), con resultados negativos en todas las ocasiones, además de que bajo el enlace de Consulta de Procesos del sitio web oficial de la Rama Judicial (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>), si bien aparece el número de radicación (76001310300220130022800), al pulsarlo se informa que el proceso “no tiene acceso público”. Por lo demás, al cambiar el número del juzgado en la radicación del proceso (004 en lugar de 002), no aparece ningún resultado, ni en el Registro Nacional de Personas Emplazadas ni en el sitio de Consulta de Procesos.

Por lo anterior, me permito solicitar que se ordene la inclusión de los datos pertinentes de los emplazamientos ya publicados de las señoras CECILIA VÁSQUEZ SANDINO DE CHAVARRIAGA, FLOR ÁNGELA FUENTES DE ANGARITA y LUZ ÁNGELA CIFUENTES DE PAZ, como herederas determinadas del señor MIGUEL VÁSQUEZ SANDINO, y, además, de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MIGUEL VÁSQUEZ SANDINO —cuyo emplazamiento también fue publicado ya, como bajo el número siguiente se explica—. Lo mismo deberá hacerse en relación con la FUNDACIÓN DE TODO CORAZÓN HERNÁN HENAO – EN LIQUIDACIÓN, según lo ordenado en el punto 2 del auto.

Así, una vez el Juzgado haga las pertinentes inclusiones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con sujeción al artículo 5º del Acuerdo N° PSA14-10118 del 4 marzo 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y transcurridos los 15 días posteriores a la fecha en que aparezcan allí publicados los datos incluidos, se entenderá surtido el emplazamiento y sólo entonces procederá la designación de curador *ad litem* para todos los mencionados emplazados, incluidos los herederos indeterminados del señor MIGUEL VÁSQUEZ SANDINO.

Por lo demás, vale la pena advertir, para que en su momento se tenga en cuenta, que en este punto del auto se dice que el curador *ad litem* designado comparecerá “a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago aquí proferido contra la parte demandada”, lo que es erróneo, toda vez que en este proceso aún no se ha proferido mandamiento de pago, y lo que será objeto de notificación personal es la existencia de los títulos ejecutivos, según lo ordenado en el auto interlocutorio N° 1096 proferido el 9 de octubre de 2013 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali.

3. Debe revocarse el punto 6 de la parte resolutive del auto, por cuanto ya reposa en el expediente la constancia de publicación del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MIGUEL VÁSQUEZ SANDINO, que fue allegada por el suscrito apoderado de la sociedad actora el día 13 febrero 2020 (página 9 del ejemplar del Diario Occidente de Cali del domingo 19 enero 2020), por cuya razón no había lugar al requerimiento hecho por el Juzgado en dicha parte del auto.

Sin duda, el error se debió a que en la misma publicación fueron emplazadas tres personas naturales determinadas y, además, los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MIGUEL VÁSQUEZ SANDINO, y el Juzgado sólo observó el

emplazamiento de las tres personas naturales determinadas y pasó por alto el emplazamiento de dichos herederos indeterminados.

Atentamente,

Víctor H. Roncancio S.

VÍCTOR HUGO RONCANCIO SIERRA

C.C. 10'242.753 de Manizales

T.P.Ab. 62.819

Cali, 13 noviembre 2020

145
Re: NOTIFICACION DESIGNACION CURADOR AD LITEM 76001310300220130022800

Alvaro Gonzalez <alvarodrada@hotmail.com>

Dom 6/12/2020 7:07 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Me permito manifestarse que desde hace más de dos años estoy fuera del país. Por lo tanto no puedo aceptar el cargo. ✓

Sent from my Metro By T-Mobile 4G LTE Android Device
 Obtener [Outlook para Android](#)

From: Alvaro Gonzalez <alvarodrada@hotmail.com>

Sent: Wednesday, December 2, 2020 6:14:28 AM

To: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: Re: NOTIFICACION DESIGNACION CURADOR AD LITEM 76001310300220130022800

Me permito manifestarse que Yo Álvaro Drada González con Cedula No 14.978 753 de Cali, y T P No 22896 de CSJ no puedo aceptar el cargo de Curador dentro del proceso citado porque desde hace más de 2 años resido en Estados Unidos .

Sent from my Metro By T-Mobile 4G LTE Android Device
 Obtener [Outlook para Android](#)

From: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sent: Tuesday, December 1, 2020 5:16:34 PM

To: alvarodrada@hotmail.com <alvarodrada@hotmail.com>

Subject: NOTIFICACION DESIGNACION CURADOR AD LITEM 76001310300220130022800

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SOCIEDAD COMERCIAL BOHMER & CIA LTDA

HEREDEROS INDETR. DE MIGUEL VASQUEZ SANDINO

RADICACION: 76001310300220130022800

Doctor

ALVARA DRADA GONZALEZ

Con el presente comunico a usted la designacion como curador ad litem dentro del proceso de la referencia

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Firmado digitalmente por:

Diana Patricia Díaz Erazo

Secretaria

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali

j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia "Pedro Elias

Serrano Abadia" Piso 12 Torre B

Teléfono: 8986868 extensión 4041 4042

CANALES DE COMUNICACIÓN.

- 1) Correo Electrónico: Las solicitudes se recibirán **EXCLUSIVAMENTE** en el correo electrónico institucional j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co (De conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G. del P.,

que cualquier solicitud enviada al correo institucional del despacho después del horario laboral comprendido entre las 07:00 A.M. y 04:00 P.M., se tendrá por presentada al día hábil siguiente.)

2) Línea Telefónica: Conmutador 898-6868 ext. 4042 y 4043 únicamente para solicitud de información.

3) Canal Virtual de Atención y Notificación: para efectos de la notificación judicial de las actuaciones de los procesos y para consultas de temas de su interés, se dispone el siguiente portal web: www.ramajudicial.gov.co – Consulta de Procesos

NOTA: De conformidad a lo dispuesto en el acuerdo CSJVAA20-43 DE 22 JUNIO DE 2020 El horario de atención al público por estos canales será de 7 a.m. a 12 m. y de 1 p.m. a 4 p.m. de lunes a viernes.

Atención presencial en sede judicial: Las instalaciones del Juzgado están habilitadas para la atención al público y el personal siempre estará dispuesto a atender con la mayor destreza a los usuarios en todo el país, cumpliendo con el horario de 9:00 a.m a 12 m. La atención presencia se limitará a las personas en casos excepcionales y previamente autorizada por el titular del despacho.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Poder Radicación 2013-228-00

GLORIA ELSI BLANDON <gloriaelsi@hotmail.com>

Mar 9/02/2021 4:06 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali - cjb4cccali@cendoy.ramajudicial.gov.co

2 archivos adjuntos (648 KB)

Poder Juez cuarto pdf. CERTIFICADO CAMARA DE COMERCIO ENERO 2021 pdf.

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: SOCIEDAD BÖHMER Y CIA S.A.

DEMANDADOS: HEREDEROS DEL CAUSANTE JUAN BAUTISTA MIGUEL VASQUEZ SANDINO
RADICACION: 2013-00228.

Respetado Doctor, adjunto poder y Certificado de Existencia y Representación Legal otorgado por el señor BELISARIO MARIN MONTES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía número 6.206.168 expedida en Caicedonia (Valle), actuando en calidad de Representante Legal de la FUNDACION DE TODO CORAZON HERNAN HENAO.

Igualmente solicito dar trámite a los poderes presentados el día 16 de diciembre de 2016.

Atentamente,

Gloria Elsi Blandón Díaz
Abogada Externa.

Cámara de Comercio de Cali

CÁMERA DE COMERCIO DE CALI
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO
Fecha expedición: 29/01/2021 03:08:42 pm

Recibo No. 7898071, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACION: 0821MRSKHO

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: FUNDACION DE TODO CORAZON HERNAN HENAO
Nit.: 805003987-8
Domicilio principal: Cali

INSCRIPCIÓN

Inscrito: 46-50
Fecha de inscripción en esta Cámara: 31 de mayo de 1996
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 02 de julio de 2019
Grupo NIIF: Grupo 3

EL INSCRIPTO NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE PENSAR POR TAL RAZÓN. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR LA ENTIDAD EN EL FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2019

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CLL 9 48 81 LOCAL 767
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: monik381@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3137777
Teléfono comercial 4: No reportó
Teléfono comercial 3: 3147161675

Dirección para notificación judicial: CLL 9 48 81 LOCAL 267
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: monik381@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3137777
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica FUNDACION DE TODO CORAZON HERNAN HENAO SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Página: 1 de 2

<https://outlook.office.com/mail/AAMIAAGNjMThjNWQ1LWV2ZDU0ZD05MmZlT0VnNnEwNTE4NTRkZgAUAAMAAADUJ+Nj0yqMRqHJwK%3D> 1/1



Cámara de Comercio de Cali

CÁMERA DE COMERCIO DE CALI
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO
Fecha expedición: 29/01/2021 03:08:42 pm

Recibo No. 7898071, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACION: 0821MRSKHO

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 20 de febrero de 1996 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 1996 con el No. 43 del Libro I, se constituyó entidad de naturaleza FUNDACION denominada FUNDACION DE TODO CORAZON

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

GOBERNACION DEL VALLE

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 12 del 07 de febrero de 2003 Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de noviembre de 2003 con el No. 1597 del Libro I, cambió su nombre de FUNDACION DE TODO CORAZON por el de FUNDACION DE TODO CORAZON HERNAN HENAO.

TÉRMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: TÉRMINO INDEFINIDO

OBJETO SOCIAL

OBJETO: LA MISIÓN DE LA FUNDACION DE TODO CORAZON ES PROMOVER, FINANCIAR Y DIRIGIR PROGRAMAS DE ACCIÓN TERAPÉUTICA A SOLUCIONAR PROBLEMAS DE SALUD EN EL CAMPO DE LA CARDIOLOGÍAS PEDIÁTRICA.

EL OBJETIVO PRIMORDIAL SERA OBTENER FONDOS PARA DESTINARLOS A LA COMPRA Y MANTENIMIENTO DEL INSTRUMENTAL, INSUMOS Y EQUIPOS CARDIOQUIRURGICOS PARA FINES ASISTENCIALES PEDIÁTRICOS.

LA FUNDACION PODRA CUMPLIR EL OBJETO PARA EL CUAL SE CONSTITUYO, BIEN DIRECTAMENTE O FINANCIANDO SU AYUDA A INSTITUCIONES O ENTIDADES DEDICADAS EXCLUSIVAMENTE A LOS FINES ENUNCIADOS EN EL ARTICULO ANTERIOR.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS, LA FUNDACION PODRA: A) ADELANTAR TODAS LAS ACCIONES LEGALES TENDIENTES AL OBTENIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. B) CONTRATAR CON ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS LA PRESTACION DE SERVICIOS EN LAS AREAS ENUNCIADAS DENTRO DE SUS OBJETIVOS SOCIALES AFINES. C) ADQUIRIR Y ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, CORPORALES E INCORPORABLES, OPAOS O PARTICIPACIONES EN GARANTIA, PODER ACEPTAR, ADQUIRIR, COBRAR, PROTESTAR, CANCELAR O PAGAR TITULOS VALORES. D) DESIGNAR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES. E) EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES LEGALES RELACIONADAS CON SU OBJETO. F) CONSTITUIR, SUSCRIBIR, ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO,

Página: 2 de 2



Cámara de Comercio de Cali

CÁMERA DE COMERCIO DE CALI
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO
Fecha expedición: 29/01/2021 03:08:42 pm

Recibo No. 7898071, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACION: 0821MRSKHO

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ENAJENAR USUFRUCTUAR Y MANEJAR ACCIONES DE COMPAÑIAS. C) PODRA TAMBIEN CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO, CON EMPRESAS ASEGURADORAS O ENTIDADES PRIVADAS DE CUALQUIER INDOLE TODAS LAS OPERACIONES QUE SE REQUIERAN PARA EL DESARROLLO DE SUS OBJETIVOS SOCIALES. H) PODRA COMPRAR, VENDER, IMPORTAR, PERMUTAR Y EN FIN ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES Y EFECTOS DE COMERCIO POR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS LEGALES. I) PODRA CONSTITUIR FONDOS ESPECIALES PARA EL MANEJO DE RECURSOS EN ENTIDADES LEGALMENTE AUTORIZADAS PARA TAL EFECTO. J) CELEBRAR Y EJECUTAR EN GENERAL TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS, ACCIONES O COMPLEMENTARIOS DE LOS INDICADOS EN ESTE ARTICULO, NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FUNDACION. K) PODRA ACEPTAR APORTES, DONACIONES, LEGADOS A CUALQUIER TITULO, DE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS.

PATRIMONIO

PATRIMONIO: INTENDAN EL PATRIMONIO DE LA FUNDACION DE TODO CORAZON TODOS LOS BIENES QUE ADQUIERA A CUALQUIER TITULO. TIENE EL CARACTER DE PATROCINADORES TODAS LAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, PUBLICAS O PRIVADAS QUE A LA FUNDACION UNA DONACION EN DENTRO O EN ESPECIE DE CUANTIA SUPERIOR AL MONTO QUE POR ABSOLUCION DE CARACTER GENERAL SENSALA LA JUNTA DIRECTIVA PARA CADA AÑO CALENDARIO.

PARAFRASEO: EL PATRIMONIO DE LA FUNDACION DE TODO CORAZON SERA APORTADO POR LOS SOCIOS FUNDADORES RELACIONADOS EN EL ACTA DE CONSTITUCION, A QUIENES POR TAL MOTIVO SE LES DEBE CONSIDERAR FUNDADORES EN LA CANTIDAD DE QUINCE MIL PESOS (\$15.000) CADA UNO.

LA FUNDACION DE TODO CORAZON NO PODRA ACEPTAR DONACIONES, APORTES O LEGADOS CON CONDICIONES MODALES CUANDO LA DONACION O EL MODOS COMPARTEN ALGUNA O ALGUNAS DE SUS DISPOSICIONES ESTADUTARIAS O RESTRINJAN ASI SEA UNA MINIMA PARTE DE SU LIBERTAD DE EJECUCION ADMINISTRATIVA O CONTRAVENGAN LA LEGISLACION COLOMBIANA.

REPRESENTACIÓN LEGAL

GOBIERNO Y ADMINISTRACION: EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA FUNDACION ESTARAN A CARGO DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DEL DIRECTOR EJECUTIVO.

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA FUNDACION ESTARA INTEGRADA POR ONCE (11) MIEMBROS, ENTRE QUIENES DEBERA CONTARSE A QUIEN TOCARE EN PROPIEDAD EL CARGO DE DIRECTOR DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO EVANGELISTA GARCIA.

LA FUNDACION TENDRA UN DIRECTOR EJECUTIVO, QUIEN SERA SU REPRESENTANTE LEGAL EJERCIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA. EL DIRECTOR EJECUTIVO TENDRA UN SUPLENTE QUE LO REPRESENTARA EN SUS FALTAS TEMPORALES.

Página: 2 de 2



Recibo No. 7898071, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821MRSKHO

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FUNCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO: A) REPRESENTAR LA FUNDACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE. B) ... C) CONSTITUIR APODERADOS. D) CELEBRAR LOS CONTRATOS Y EJECUTAR LOS ACTOS EN QUE LA FUNDACION SEA PARTE Y QUE SE AJUSTEN A LOS ESTATUTOS Y SUSCRIBIR LOS CORRESPONDIENTES. E) PROVEER LOS CARGOS, CON EXCEPCION DE LOS QUE SE RESERVE LA JUNTA. F) ... G) REPRESENTAR A LA FUNDACION EN TODOS LOS ACTOS Y ANTE TODAS LAS ENTIDADES EN LAS CUALES EL LA PARTICIPE. H) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS ESTATUTOS, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES DE LA FUNDACION. I) DAR Y TOMAR DINERO A TITULOS DE NUPPIO, OJ ASIRI CUENTAS CORRIENTES EN LOS BANCOS Y GIRAR SOBRE ELIAS, DE ACUERDO CON LOS MECANISMOS CONVENIDOS CON LA ENTIDAD ADMINISTRADORA. K) GIRAR, ENDOSAR, PROTESTAR, TENER Y EN GENERAL, NEGOCIAR TODA CLASE DE TITULOS VALIOSOS. L) ...

NOMBRAMIENTOS REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 14 del 28 de mayo de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de junio de 2019 con el No. 1314 del Libro I, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|--|------------------------|----------------|
| DIRECTOR EJECUTIVO-REPRESENTANTE LEGAL | BELISARIO MARIN MONIES | C.C.0201168 |

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 17 del 07 de febrero de 2003, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de noviembre de 2003 con el No. 2597 del Libro I

FUERZOS NOMBRADOS:

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

| | |
|---------------------------|--------------|
| BELISARIO MARIN MONIES | C.C.6206168 |
| CARMEN VALENCIA GIRALDO | C.C.31292647 |
| NORFACIA SILVA | C.C.31244038 |
| JAIRO ANDRES MARIN MONIES | C.C.94389252 |
| CARLOS AUGUSTO HERNANDEZ | C.C.14884807 |
| AVILA | |
| MARTHA GIRALDO DE BELMAD | C.C.31291453 |
| DIANA PATRICIA HENAO | C.C.66900379 |
| RODRIGUIT | |
| LIGIA BELCYA DE NORANTE | C.C.29674187 |



Recibo No. 7898071, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821MRSKHO

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

| | |
|------------------------------|--------------|
| HOOVER ORLANDO CANAVAL | C.C.19450598 |
| ERAZU | |
| MILTON JOSE MORA LOMA | C.C.6092794 |
| GONZALO VALLEJO DE LA CUESTA | C.C.16702944 |

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 12 del 07 de febrero de 2003, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de noviembre de 2003 con el No. 2597 del Libro I, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|--------------------------|------------------------|----------------|
| REVISOR FISCAL PRINCIPAL | MYRIAM SALCEDO MAPIÑEZ | C.C.41572808 |

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO | INSCRIPCIÓN |
|--|----------------------------|
| ACT 12 del 07/02/2003 de Junta Directiva | 2597 de 19/11/2003 Libro I |

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en trámite ningún recurso.



Recibo No. 7898071, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821MRSKHO

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIU

Actividad principal Código CIU: 8621
 Actividad secundaria Código CIU: 8610
 Otras actividades Código CIU: 8699
 Otras actividades Código CIU: 8691

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro que se inscriben quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital acreditada por el organismo nacional de acreditación (ONAC) y sólo puede ser verificada en ese formato.

La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado, puede verificar su contenido ingresando a <https://www.ccc.org.co/serviciosvirtuales/> y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en sus sedes o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

Dado en Cali a los 29 días del mes de enero del año 2021 hora: 03:08:42 PM



Recibo No. 7898071, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821MRSKHO

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Handwritten signature

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
E.S.D.

PODER

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: SOCIEDAD BÖHMER Y CIA S.A.
DEMANDADOS: HEREDEROS DEL CAUSANTE JUAN BAUTISTA MIGUEL
VASQUEZ SANDINO
RADICACION: 2013-00228.

BELISARIO MARIN MONTES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía número 6.206.168 expedida en Cauca (Valle), actuando en calidad de Representante Legal de la FUNDACION DE TODO CORAZON HERNAN HENAO, entidad legalmente constituida mediante documento privado de fecha 20 de febrero de 1996, inscrito en la Cámara de Comercio de Cali el 31 de Mayo de 1996, con el No. 43 del Libro I, identificada con el NIT 805.093.987-8, con domicilio principal y para notificación judicial, la Calle 9 No. 48-81 Local 267, de la ciudad de Santiago de Cali, Correo electrónico: monik381@hotmail.com, Teléfonos comerciales 5137777 y 314746575, quien es legatario de conformidad con lo establecido en la Escritura Publica No. 4828, del circuito Notarial de Medellín (Antioquia), que contiene el testamento del señor JUAN BAUTISTA MIGUEL VASQUEZ SANDINO, a usado, con el mayor respeto le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora GLORIA ELSI BLANDON DIAZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.912.383 expedida en Cali, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional No. 89493 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la entidad que represento se constituya como apoderada judicial de la misma y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

Le apoderada queda facultada para recibir, transigir, desistir, tachar documentos, testigos y demás pruebas, sustituir el poder, resumirlo y en general las facultades a que se refieren los artículos 74, 75 y 77 del C. G. del P., y demás normas concordantes y vigentes sin que pueda argumentarse falta de poder en defensa de los intereses de la FUNDACION DE TODO CORAZON HERNAN HENAO.

Sirvase reconocer personería jurídica a la apoderada en los términos del poder conferido.

Correo electrónico de la apoderada: gloriaelsi@hotmail.com

Señor Juez, atentamente


BELISARIO MARIN MONTES
C. C. No. 6.206.168 de Cauca (Valle)

Acepto:

GLORIA ELSI BLANDON DIAZ
C.C. No. 31.912.383 de Cali (Valle).
T. P. No. 89493 del C.S. de la J.

ABOGADO

JAVIER ANDRÉS MURILLO VALENCIA



T.P. 210.199
C.S.J

**DOCTOR
RAMIRO ELIAS POLOCRISPINO
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.**

**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: FABIAN MAURICIO RAMIREZ VELANDIA
PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICACIÓN: 76001-31-03-004-2018-00066-00**

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

JAVIER ANDRÉS MURILLO VALENCIA, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número **1.130.585.313**, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número **210.199** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del señor **FABIAN MAURICIO RAMIREZ VELANDIA**, persona mayor de edad vecino de la ciudad de Cali, identificado con cedula de ciudadanía número **1.110.448.060**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito solicito a su despacho que se decrete **nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio de la demanda**, de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 e inciso 2 del numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, para lo cual expongo lo siguiente:

HECHOS

1. El día 12 de marzo de 2018, el señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ SOLORZA** en calidad de representante legal del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** (antes **LEASING BOLIVAR S.A.**), a través del apoderado judicial **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, presentó demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA** contra el señor **FABIAN MAURICIO RAMIREZ VELANDIA**, con el fin que se declare la terminación del contrato de leasing No. **001-03-44809**, suscrito el 06 de octubre de 2015, y en consecuencia se ordene la restitución de los inmuebles relacionados en el objeto del contrato; demanda que por reparto le correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali.
2. El día 9 de abril de 2018 el despacho profirió auto admisorio de la demanda y como consecuencia de lo anterior, ordenó que se notificara de esta providencia a la parte



fue enviada al correo electrónico ramirezfabian130@hotmail.com, con acuse de recibido y sin acuse de abierto; del mismo modo en oficio del 02 de mayo de 2018, el apoderado de la parte activa, allega oficio al despacho adjuntando notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, enviada al señor FABIAN MAURICIO RAMIREZ VELANDIA, enviada a través de CERTIMAIL al correo electrónico ramirezfabian130@hotmail.com, con la anotación en dicho oficio "ENTREGADO AL SERVIDOR DE CORREO Y ACUSE DE ABIERTO", se observa en la certificación acuse de recibido y sin acuse de abierto.

4. Así las cosas, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali tuvo como notificado a la parte pasiva dentro del proceso de la referencia, el 02 de mayo de 2018, y ante la ausencia de comparecencia del demandado al proceso el Juez profirió la Sentencia No. 286 del 28 de noviembre de 2019, mediante la cual declaro la terminación del contrato de leasing, ordeno la restitución de los bienes muebles y condenó en costas por la suma de \$8.000.000.
5. El señor FABIAN MAURICIO RAMIREZ VELANDIA, en el mes de marzo de 2020 fue despojado de la tenencia del vehículo objeto del contrato de leasing suscrito con el BANCO DAVIVIENDA S.A., enterándose en ese momento de la existencia de un proceso judicial en su contra, el cual para esa fecha ya tenía sentencia; **el demandado manifiesta que en ningún momento se le notifico de la existencia del proceso pese a que la entidad financiera conocía de antemano la dirección de su residencia**, y en ningún momento le fue enviada comunicación del 291 o notificación del 292 del CGP, lo que se puede constatar en el expediente, del mismo modo se puede observar en el texto de la demanda en el acápite denominado por el apoderado de la parte demandante como partes y direcciones, el pleno conocimiento de la dirección del domicilio del demandado:

"El señor RAMIREZ VELANDIA FABIAN MAURICIO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1110448060, con domicilio en Cali (Valle), en calidad de locatario, se puede localizar en la Carrera 81 # 43-31 de Cali (Valle), correo electrónico: ramirezfabian130@hotmail.com"

6. En el libelo de la demanda no se observa que el señor FABIAN MAURICIO RAMIREZ VELANDIA fuese demandado en representación de una persona jurídica de derecho privado, ni mucho menos que ostente la calidad de comerciante, por ende, **actúa como persona natural y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, no se encuentra obligado a tener registrada una dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales**, de suerte que, por tratarse

ABOGADO

JAVIER ANDRÉS MURILLO VALENCIA

T.P. 210.199
C.S.J



7. No se evidencia en el expediente del proceso que la comunicación del 291 y la notificación del 292 del Código General del Proceso se hubieren enviado al domicilio del demandado, **CALLE 28 No. 86-80 NOGALES DE LILI TORRE 9 APT 333**, dirección que reposa en los recibos de cobro que mensualmente DAVIVIENDA envía al señor FABIAN RAMIREZ, por lo tanto no se entiende porque se señala en el libelo de la demanda como dirección de notificación la "Carrera 81# 43-31 de Cali", la cual no corresponde al domicilio del demandado
8. Del mismo modo tampoco se observa en el mismo que la dirección de correo electrónico ramirezfabian130@hotmail.com se encuentre registrada como dirección de notificación judicial del demandado, no se encuentra acreditado en el expediente que el demandado hubiese suministrado la anterior dirección de correo electrónico al juez para efectos de ser notificado de decisiones judiciales; por consiguiente no se puede partir de la presunción que una dirección de correo electrónico de uso ocasional adquiere el carácter de dirección electrónica para notificación judicial, dado la importancia de las mismas, cuando se trata de personas naturales, en consecuencia se configura una indebida notificación, la cual vulnera el derecho al debido proceso, el derecho de defensa y controversia, por consiguiente se configura causal de nulidad procesal de acuerdo al numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)"

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso verbal de restitución de tenencia del Banco Davivienda S.A., contra Fabián Mauricio Ramírez Velandia de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda por indebida notificación del mismo.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior se restituya al demandado la tenencia de los siguientes bienes muebles:

1. UN CAMION SENCILLO; TIPO COMBUSTIBLE: DIESEL, LINEA: XZU710L-HKFMFP3, SERVICIO: PUBLICO, MARCA: HINO, MODELO: 2016, SERIE: 9F3UCP3H9G3102343, PLACA: ZNM-114, MOTOR N04CUV21268, CILINDRAJE: 4.009, COLOR: BLANCO.



CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

Invoco como fundamento de derecho la causal de nulidad procesal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso: ***"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)"***.

FUNDAMENTO DE DERECHO

El auto admisorio de la demanda es una de las providencias más importantes en el ordenamiento jurídico, ya que por medio de este se da apertura al proceso judicial, ante su expedición cobra vital importancia la notificación del mismo al demandado, dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra el cursa un proceso judicial y en consecuencia, dentro del término legal conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa y contradicción, principios fundamentales que garantizan el debido proceso. Frente a lo anterior la Corte Suprema de Justicia a través de su Jurisprudencia CSJ. AC8665-2017 expone lo siguiente:

"(...) la primera notificación que se hace en un proceso tiene como finalidad enterar al convocado de la existencia del trámite judicial iniciado en su contra, para que en ejercicio del derecho de contradicción y de defensa formule los reparos que considere pertinentes para la protección de sus derechos, motivo por el cual el legislador ha dispuesto que ésta se realice, en línea de principio, de manera personal, para garantizar ese efectivo enteramiento o en su defecto a través de los otros mecanismos que igualmente se han dispuesto, para lo cual se deben atender cabalmente los requerimientos de ley.(...)" (Negrilla, cursiva y subraya fuera de texto)

Es fundamental que la notificación del auto admisorio de la demanda se efectúe en legal forma, pues de lo contrario esto es causal de nulidad del proceso, de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, y lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en el expediente previamente citado:

"(...) art. 133-. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

AROGADO

JAVIER ANDRÉS MURILLO VALENCIA

T.P. 210.199

C.S.J



Civil, debemos remitirnos en primer instancia al artículo 290 del Código General del Proceso, mediante el cual se establece la procedencia de la notificación personal del auto admisorio de la demanda en los siguientes términos:

“(...) Art. 290.- Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. (...)”

La anterior disposición normativa constituye la garantía al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial con plena certeza que esta ha sido notificada a través de un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones; de tal suerte que, el legislador en el artículo 291 del Código General del Proceso ha establecido los lineamientos que se deben seguir para la práctica de la notificación personal, haciendo énfasis en la distinción cuando se trate de entidades públicas, personas jurídicas de derecho privado, comerciantes inscritos en el registro mercantil y personas naturales.

“(...) Art. 291.- Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las **entidades públicas** se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. **Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil** deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. (...)” (negrilla, cursiva y subrayas fuera de texto).

De la lectura de la norma anterior, en concordancia con otras disposiciones procesales, se evidencia claramente una obligación que recae sobre las entidades públicas, las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil, la cual



Lo anterior bajo el entendido que para las personas naturales el uso del correo electrónico puede ser una actividad ocasional, al igual que lo es el acceso al servicio de internet, pues para tal fin la persona natural debe poseer un dispositivo electrónico idóneo y costear un servicio de internet, de tal modo que, partir de esta presunción para notificar el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago a una persona natural podría estar constituyendo una violación al acceso a la administración de justicia; caso diferente ocurre con las entidades estatales, personas jurídicas de derecho privado y comerciantes inscritos, dado que su actividad cotidiana para su buen funcionamiento debe estar ligada al uso frecuente de las TICS, sumado al deber legal de suministrar una dirección electrónica para notificaciones la cual debe estar previamente registrada.

La persona natural deberá suministrar su dirección electrónica para los fines de ser notificado de las decisiones judiciales o administrativas, en esta última deberá manifestar su autorización para tal fin.

Ahora bien asiste al demandante la obligación de cumplir los deberes de las partes, indicados en el numeral 1 del artículo 78 del Código General del Proceso, específicamente, a los de lealtad y buena fe, *"son deberes de las partes y sus apoderados: 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos"*. Por cuanto se evidencia en primer lugar que el demandante aporta en el libelo de la demanda una dirección de domicilio que no corresponde al demandado pese a tener en su base de datos la dirección real del domicilio del mismo, tan cierto y veraz es esto que antes y después de radicar la demandada, la parte activa envía recibos de cobro al domicilio del demandado, y en ningún momento opto por realizar la notificación a la dirección real de su domicilio, por el contrario en lugar de enviarla al domicilio físico el cual reposa en su base de datos, decidió el demandante realizar las notificaciones a un correo electrónico que no está destinado a tal fin.

Por consiguiente se evidencia una falta al deber del demandante de actuar con lealtad y buena fe dentro del proceso, *falta de lealtad* por no consignar datos reales del domicilio del demandante pese a tenerlos en su base de dato dado que mes a mes envía correspondencia de cobro, *mala fe* por parte del demandante quien suministra una dirección de domicilio que no pertenece al demandante y procede a notificar a una dirección de correo electrónico que no está creada para tal fin por tratarse de una persona natural a quien no le asiste la obligación de registrar dirección electrónica para notificaciones.

Con lo anterior se le ha cercenado el derecho de defensa y contradicción al demandado, se le ha violado el derecho fundamental al debido proceso, pues no olvidemos que *la debida notificación constituye la garantía al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial con plena certeza que esta ha sido*

ABOGADO



JAVIER ANDRÉS MURILLO VALENCIA

T.P. 210.199
C.S.J

tiene pleno conocimiento de cuál es el domicilio real del mismo toda vez que siempre ha enviado las facturas de cobro a la dirección correcta, del mismo modo se *envió comunicación del 291 y notificación por aviso del 292 del CGP a una dirección de correo electrónico que no se encuentra registrada ni acreditada para ser utilizada como dirección de notificación judicial tratándose de una persona natural*, dado el alcance y la importancia que esto implica para garantizar el debido proceso, y mucho menos se le indico al Juez de donde se había obtenido la misma para que se le diera valor como dirección de notificación del demandado.

Así las cosas le asiste la razón al demandado en solicitar la nulidad procesal de lo actuado con posterioridad al Auto Admisorio de la demanda, debido a que en ningún momento se le notifico en debida forma de la existencia del proceso que en su contra cursaba en el despacho de la referencia, impidiéndole hacer ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, de proponer las excepciones que para su caso estuvieran a su alcance; *se evidencia falta de lealtad y buena fe en el proceder del demandante al momento de pretender la supuesta notificación, pues los medios utilizados para este fin no eran los idóneos y el demandante contaba con un medio más eficaz y veraz para notificar en debida forma al demandado como lo era la dirección de su domicilio*, que se encuentra en la base de datos y acreditada en cada uno de los recibos de pago enviados al demandante. Por lo tanto procede decretar la nulidad procesal de conformidad al numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Para efectos de notificación puedo ser requerido en la Carrera 41 E No. 48-78 de Cali, celular; 3168650418, email: jam1620@hotmail.com

Atentamente,

JAVIER ANDRÉS MURILLO VALENCIA
C.C. 1.130.585.313
T.P. 210199 DEL CSJ

DERECHO DE PETICION.

jorge blanquiceth <mbsjabogado2@gmail.com>

Vie 7/05/2021 2:50 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (1 MB)

PROCESO AL 07 05 2021.pdf; MEMORIAL AL PROCESO SOLICITUD DE NULIDAD.pdf; DERECHO DE PETICION.pdf;

SEÑOR

JUEZ CUARTO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

RADICADO: 76001310300420180006600.

DEMANDADO: FABIAN MAURICIO RAMIREZ VELANDIA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN.

JAVIER ANDRÉS MURILLO VALENCIA, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número **210.199** del Consejo Superior de la Judicatura, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número **1.130.585.313**, en mi calidad de apoderado judicial del señor **FABIAN MAURICIO RAMIREZ VELANDIA**, persona mayor de edad y vecino de la ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número, **1.110.448.060**, por medio del presente escrito instauró **DERECHO DE PETICIÓN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN, EN CONTRA DEL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, SOLICITANDO QUE RESUELVAN LA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL RADICADA EL DIA 26 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020.**



Fecha de Consulta : Viernes, 07 de Mayo de 2021 - 12:36:45 P.M.

Número de Proceso Consultado: 76001310300420180006600

Ciudad: CALI

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS 1 AL 8 y 16 AL 19 CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI

Datos del Proceso

| Información de Radicación del Proceso | | | |
|---------------------------------------|--------|----------------------------------|-----------------|
| Circuito Civil | | Juzgado Civil de Cali | |
| Clasificación del Proceso | | | |
| Declarativo | Verbal | Sin tipo de Recurso | Secret. Reporte |
| Sujetos Procesales | | | |
| BANCO DAVI VENTOSA | | PABIAN MAURICIO RAMIREZ AVENDAÑO | |
| Contenido de Radicación | | | |
| | | | |

Actuaciones del Proceso

| No. Act. | Evento | Descripción | Fecha | Estado | Actuación |
|----------|--------------------------|--------------------------|------------|--------|-----------|
| 1 | SE REMITE PARALELO | SE REMITE PARALELO | 07/05/2021 | | |
| 2 | CONSTANCIA DE RADICACIÓN | CONSTANCIA DE RADICACIÓN | 07/05/2021 | | |
| 3 | DEFERENCIA DE FECHA | DEFERENCIA DE FECHA | 07/05/2021 | | |
| 4 | DEFERENCIA DE FECHA | DEFERENCIA DE FECHA | 07/05/2021 | | |
| 5 | ALTA EN ESTADO | ALTA EN ESTADO | 07/05/2021 | | |
| 6 | REQUERIMIENTO | REQUERIMIENTO | 07/05/2021 | | |
| 7 | CONSTANCIA DE RADICACIÓN | CONSTANCIA DE RADICACIÓN | 07/05/2021 | | |
| 8 | CONSTANCIA DE RADICACIÓN | CONSTANCIA DE RADICACIÓN | 07/05/2021 | | |
| 9 | DEFERENCIA DE FECHA | DEFERENCIA DE FECHA | 07/05/2021 | | |
| 10 | ALTA EN ESTADO | ALTA EN ESTADO | 07/05/2021 | | |
| 11 | ALTA EN ESTADO | ALTA EN ESTADO | 07/05/2021 | | |
| 12 | CONSTANCIA DE RADICACIÓN | CONSTANCIA DE RADICACIÓN | 07/05/2021 | | |
| 13 | DEFERENCIA DE FECHA | DEFERENCIA DE FECHA | 07/05/2021 | | |
| 14 | CONSTANCIA DE RADICACIÓN | CONSTANCIA DE RADICACIÓN | 07/05/2021 | | |
| 15 | ALTA EN ESTADO | ALTA EN ESTADO | 07/05/2021 | | |

151

| | | | | | |
|----|-----|-----|-----|-----|-----|
| 1 | ... | ... | ... | ... | ... |
| 2 | ... | ... | ... | ... | ... |
| 3 | ... | ... | ... | ... | ... |
| 4 | ... | ... | ... | ... | ... |
| 5 | ... | ... | ... | ... | ... |
| 6 | ... | ... | ... | ... | ... |
| 7 | ... | ... | ... | ... | ... |
| 8 | ... | ... | ... | ... | ... |
| 9 | ... | ... | ... | ... | ... |
| 10 | ... | ... | ... | ... | ... |
| 11 | ... | ... | ... | ... | ... |
| 12 | ... | ... | ... | ... | ... |
| 13 | ... | ... | ... | ... | ... |
| 14 | ... | ... | ... | ... | ... |
| 15 | ... | ... | ... | ... | ... |
| 16 | ... | ... | ... | ... | ... |
| 17 | ... | ... | ... | ... | ... |
| 18 | ... | ... | ... | ... | ... |
| 19 | ... | ... | ... | ... | ... |
| 20 | ... | ... | ... | ... | ... |
| 21 | ... | ... | ... | ... | ... |
| 22 | ... | ... | ... | ... | ... |
| 23 | ... | ... | ... | ... | ... |
| 24 | ... | ... | ... | ... | ... |
| 25 | ... | ... | ... | ... | ... |
| 26 | ... | ... | ... | ... | ... |
| 27 | ... | ... | ... | ... | ... |
| 28 | ... | ... | ... | ... | ... |
| 29 | ... | ... | ... | ... | ... |
| 30 | ... | ... | ... | ... | ... |
| 31 | ... | ... | ... | ... | ... |
| 32 | ... | ... | ... | ... | ... |
| 33 | ... | ... | ... | ... | ... |
| 34 | ... | ... | ... | ... | ... |
| 35 | ... | ... | ... | ... | ... |
| 36 | ... | ... | ... | ... | ... |
| 37 | ... | ... | ... | ... | ... |
| 38 | ... | ... | ... | ... | ... |
| 39 | ... | ... | ... | ... | ... |
| 40 | ... | ... | ... | ... | ... |
| 41 | ... | ... | ... | ... | ... |
| 42 | ... | ... | ... | ... | ... |
| 43 | ... | ... | ... | ... | ... |
| 44 | ... | ... | ... | ... | ... |
| 45 | ... | ... | ... | ... | ... |
| 46 | ... | ... | ... | ... | ... |
| 47 | ... | ... | ... | ... | ... |
| 48 | ... | ... | ... | ... | ... |
| 49 | ... | ... | ... | ... | ... |
| 50 | ... | ... | ... | ... | ... |



SEÑOR
JUEZ CUARTO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI.
E. S. D.

Asunto: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

RADICADO: 76001310300420180006600.
DEMANDADO: FABIAN MAURICIO RAMIREZ VELANDIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

FABIAN MAURICIO RAMIREZ VELANDIA, persona mayor de edad y vecino de la ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número, 1.110.448.060, por medio del presente escrito manifiesto a usted, que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE EN DERECHO al doctor JAVIER ANDRÉS MURILLO VALENCIA, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 210.199 del Consejo Superior de la Judicatura, persona mayor de edad y vecino de ésta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.130.585.313, para que en mi nombre y representación inicie, trámite correspondiente a contestación y representación ante demanda declarativa impulsada por la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A, en la cual se solicita la restitución de vehículo TURBO HINO 300 placa ZNM114 de matrícula de cerrito.

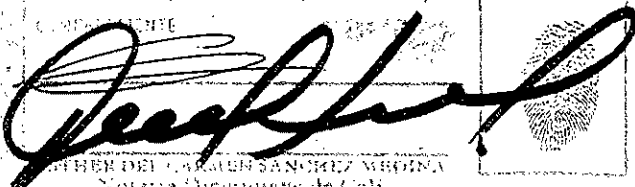
Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, interponer recursos, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Atentamente,


FABIAN MAURICIO RAMIREZ VELANDIA
C.C. 1.110.448.060

Acepto,

JAVIER ANDRÉS MURILLO VALENCIA
C.C. 1.130.585.313 de Cali
T.P. 210199 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA NOTARIA DIECINUEVE DE CALI
AUTENTICACION Y RECONOCIMIENTO
En Cali a 01 JUL 2020
compareció ante el Notario Diecinueve de esta Ciudad
Fabian Mauricio Ramirez Velandia
A quien identificó con C.C. No. 1.110.448.060
expedida en Ibagoe y manifestó que el
acta de documento es cierto y que la firma y
huella que aparecen al pie, son tuyas
CIUDADANAMENTE

JHON DEL CARALLEN SANJUANES MEDINA
Notario Diecinueve de Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DIECINUEVE DE CALI
(Le precede diligencia de surtido de solicitud
recolectada y expresa del compareciente)





DOCTOR
RAMIRO ELIAS POLOCRISPINO
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: FABIAN MAURICIO RAMIREZ VELANDIA
PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICACIÓN: 76001-31-03-004-2018-00066-00

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

JAVIER ANDRÉS MURILLO VALENCIA, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.130.585.313, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 210.199 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del señor FABIAN MAURICIO RAMIREZ VELANDIA, persona mayor de edad vecino de la ciudad de Cali, identificado con cedula de ciudadanía número 1.110.448.060, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito solicito a su despacho que se decrete **nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio de la demanda**, de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 e inciso 2 del numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, para lo cual expongo lo siguiente:

HECHOS

1. El día 12 de marzo de 2018, el señor LUIS FERNANDO GONZALEZ SOLORZA en calidad de representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A. (antes LEASING BOLIVAR S.A.), a través del apoderado judicial JORGE NARANJO DOMINGUEZ, presentó demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA contra el señor FABIAN MAURICIO RAMIREZ VELANDIA, con el fin que se declare la terminación del contrato de leasing No. 001-03-44809, suscrito el 06 de octubre de 2015, y en consecuencia se ordene la restitución de los inmuebles relacionados en el objeto del contrato; demanda que por reparto le correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali.
2. El día 9 de abril de 2018 el despacho profirió auto admisorio de la demanda y como consecuencia de lo anterior, ordenó que se notificara de esta providencia a la parte pasiva personalmente conforme a los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso.
3. El apoderado de la parte demandante, el 17 de abril de 2018, allega al despacho oficio aportando constancia de "entregado al casillero de correo", certificada por CERTIMAIL, de la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, la cual



fue enviada al correo electrónico ramirezfabian130@hotmail.com, con acuse de recibido y sin acuse de abierto; del mismo modo en oficio del 02 de mayo de 2018, el apoderado de la parte activa, allega oficio al despacho adjuntando notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, enviada al señor FABIAN MAURICIO RAMIREZ VELANDIA, enviada a través de CERTIMAIL al correo electrónico ramirezfabian130@hotmail.com, con la anotación en dicho oficio "ENTREGADO AL SERVIDOR DE CORREO Y ACUSE DE ABIERTO", se observa en la certificación acuse de recibido y sin acuse de abierto.

4. Así las cosas, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali tuvo como notificado a la parte pasiva dentro del proceso de la referencia, el 02 de mayo de 2018, y ante la ausencia de comparecencia del demandado al proceso el Juez profirió la Sentencia No. 286 del 28 de noviembre de 2019, mediante la cual declaro la terminación del contrato de leasing, ordeno la restitución de los bienes muebles y condenó en costas por la suma de \$8.000.000.
5. El señor FABIAN MAURICIO RAMIREZ VELANDIA, en el mes de marzo de 2020 fue despojado de la tenencia del vehículo objeto del contrato de leasing suscrito con el BANCO DAVIVIENDA S.A., enterándose en ese momento de la existencia de un proceso judicial en su contra, el cual para esa fecha ya tenía sentencia; **el demandado manifiesta que en ningún momento se le notifico de la existencia del proceso pese a que la entidad financiera conocía de antemano la dirección de su residencia, y en ningún momento le fue enviada comunicación del 291 o notificación del 292 del CGP, lo que se puede constatar en el expediente, del mismo modo se puede observar en el texto de la demanda en el acápite denominado por el apoderado de la parte demandante como partes y direcciones, el pleno conocimiento de la dirección del domicilio del demandado:**

"El señor RAMIREZ VELANDIA FABIAN MAURICIO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1110448060, con domicilio en Cali (Valle), en calidad de locatario, se puede localizar en la Carrera 81 # 43-31 de Cali (Valle), correo electrónico: ramirezfabian130@hotmail.com"

6. En el libelo de la demanda no se observa que el señor FABIAN MAURICIO RAMIREZ VELANDIA fuese demandado en representación de una persona jurídica de derecho privado, ni mucho menos que ostente la calidad de comerciante, por ende, **actúa como persona natural y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, no se encuentra obligado a tener registrada una dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales, de suerte que, por tratarse de una persona natural, para poder ser notificado en una dirección electrónica este deberá suministrarla al juez:**

"Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico."



106

7. No se evidencia en el expediente del proceso que la comunicación del 291 y la notificación del 292 del Código General del Proceso se hubieren enviado al domicilio del demandado, CALLE 28 No. 86-80 NOGALES DE LILI TORRE 9 APT 333, dirección que reposa en los recibos de cobro que mensualmente DAVIVIENDA envía al señor FABIAN RAMIREZ, por lo tanto no se entiende porque se señala en el libelo de la demanda como dirección de notificación la "Carrera 81# 43-31 de Cali", la cual no corresponde al domicilio del demandado
8. Del mismo modo tampoco se observa en el mismo que la dirección de correo electrónico ramirezfabian130@hotmail.com se encuentre registrada como dirección de notificación judicial del demandado, no se encuentra acreditado en el expediente que el demandado hubiese suministrado la anterior dirección de correo electrónico al juez para efectos de ser notificado de decisiones judiciales; por consiguiente no se puede partir de la presunción que una dirección de correo electrónico de uso ocasional adquiere el carácter de dirección electrónica para notificación judicial, dado la importancia de las mismas, cuando se trata de personas naturales, en consecuencia se configura una indebida notificación, la cual vulnera el derecho al debido proceso, el derecho de defensa y controversia, por consiguiente se configura causal de nulidad procesal de acuerdo al numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)"

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso verbal de restitución de tenencia del Banco Davivienda S.A., contra Fabián Mauricio Ramírez Velandía de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda por indebida notificación del mismo.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior se restituya al demandado la tenencia de los siguientes bienes muebles:

1. UN CAMION SENCILLO; TIPO COMBUSTIBLE: DIESEL, LINEA: XZU710L-HKFMP3, SERVICIO: PUBLICO, MARCA: HINO, MODELO: 2016, SERIE: 9F3UCP3H9G3102343, PLACA: ZNM-114, MOTOR N04CUV21268, CILINDRAJE: 4.009, COLOR: BLANCO.
2. UN(A) CARROCERIA; MARCA: CABYFIBRAS, MODELO: 2016, EJES: NO APLICA, SERIE: 9F3UCP3H9G3102343, LINE: XZU710L-HKFMP3.
3. UN(A) TERMOKING, MARCA: HWASUNG, MODELO: HT-250SPES, REFERENCIA: HT-2500SPES, SERIE: 25U-2741411.



CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

Invoco como fundamento de derecho la causal de nulidad procesal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso: ***"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)"***.

FUNDAMENTO DE DERECHO

El auto admisorio de la demanda es una de las providencias más importantes en el ordenamiento jurídico, ya que por medio de este se da apertura al proceso judicial, ante su expedición cobra vital importancia la notificación del mismo al demandado, dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra el cursa un proceso judicial y en consecuencia, dentro del término legal conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa y contradicción, principios fundamentales que garantizan el debido proceso. Frente a lo anterior la Corte Suprema de Justicia a través de su Jurisprudencia CSJ. AC8665-2017 expone lo siguiente:

"(...) la primera notificación que se hace en un proceso tiene como finalidad enterar al convocado de la existencia del trámite judicial iniciado en su contra, para que en ejercicio del derecho de contradicción y de defensa formule los reparos que considere pertinentes para la protección de sus derechos, motivo por el cual el legislador ha dispuesto que ésta se realice, en línea de principio, de manera personal, para garantizar ese efectivo enteramiento o en su defecto a través de los otros mecanismos que igualmente se han dispuesto, para lo cual se deben atender cabalmente los requerimientos de ley.(...)" (Negrilla, cursiva y subraya fuera de texto)

Es fundamental que la notificación del auto admisorio de la demanda se efectúe en legal forma, pues de lo contrario esto es causal de nulidad del proceso, de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, y lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en el expediente previamente citado:

"(...) art. 133-. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)"

Ahora bien al entrar a revisar si la notificación del auto admisorio de la demanda de restitución de tenencia contra el señor FABIAN MAURICIO RAMIREZ VELANDIA, fue efectuada cumpliendo los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento



157

Civil, debemos remitirnos en primer instancia al artículo 290 del Código General del Proceso, mediante el cual se establece la procedencia de la notificación personal del auto admisorio de la demanda en los siguientes términos:

"(...) Art. 290.- Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. (...)"

La anterior disposición normativa constituye la garantía al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial con plena certeza que esta ha sido notificada a través de un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones; de tal suerte que, el legislador en el artículo 291 del Código General del Proceso ha establecido los lineamientos que se deben seguir para la práctica de la notificación personal, haciendo énfasis en la distinción cuando se trate de entidades públicas, personas jurídicas de derecho privado, comerciantes inscritos en el registro mercantil y personas naturales.

"(...) Art. 291.- Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las **entidades públicas** se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. **Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil** deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. (...)" (negrilla, cursiva y subrayas fuera de texto).

De la lectura de la norma anterior, en concordancia con otras disposiciones procesales, se evidencia claramente una obligación que recae sobre las entidades públicas, las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil, la cual consiste en registrar una dirección electrónica para notificaciones judiciales, quedando exentas de esta obligación las personas naturales, quienes para efectos de ser notificados a través de una dirección electrónica, deberán suministrar al juez su dirección de correo electrónico.



Lo anterior bajo el entendido que para las personas naturales el uso del correo electrónico puede ser una actividad ocasional, al igual que lo es el acceso al servicio de internet, pues para tal fin la persona natural debe poseer un dispositivo electrónico idóneo y costear un servicio de internet, de tal modo que, partir de esta presunción para notificar el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago a una persona natural podría estar constituyendo una violación al acceso a la administración de justicia; caso diferente ocurre con las entidades estatales, personas jurídicas de derecho privado y comerciantes inscritos, dado que su actividad cotidiana para su buen funcionamiento debe estar ligada al uso frecuente de las TICS, sumado al deber legal de suministrar una dirección electrónica para notificaciones la cual debe estar previamente registrada.

La persona natural deberá suministrar su dirección electrónica para los fines de ser notificado de las decisiones judiciales o administrativas, en esta última deberá manifestar su autorización para tal fin.

Ahora bien asiste al demandante la obligación de cumplir los deberes de las partes, indicados en el numeral 1 del artículo 78 del Código General del Proceso, específicamente, a los de lealtad y buena fe, *"son deberes de las partes y sus apoderados: 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos"*. Por cuanto se evidencia en primer lugar que el demandante aporta en el libelo de la demanda una dirección de domicilio que no corresponde al demandado pese a tener en su base de datos la dirección real del domicilio del mismo, tan cierto y veraz es esto que antes y después de radicar la demandada, la parte activa envía recibos de cobro al domicilio del demandado, y en ningún momento opto por realizar la notificación a la dirección real de su domicilio, por el contrario en lugar de enviarla al domicilio físico el cual reposa en su base de datos, decidió el demandante realizar las notificaciones a un correo electrónico que no está destinado a tal fin.

Por consiguiente se evidencia una falta al deber del demandante de actuar con lealtad y buena fe dentro del proceso, *falta de lealtad* por no consignar datos reales del domicilio del demandante pese a tenerlos en su base de dato dado que mes a mes envía correspondencia de cobro, *mala fe* por parte del demandante quien suministra una dirección de domicilio que no pertenece al demandante y procede a notificar a una dirección de correo electrónico que no está creada para tal fin por tratarse de una persona natural a quien, no le asiste la obligación de registrar dirección electrónica para notificaciones.

Con lo anterior se le ha cercenado el derecho de defensa y contradicción al demandado, se le ha violado el derecho fundamental al debido proceso, pues no olvidemos que *la debida notificación constituye la garantía al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial con plena certeza que esta ha sido notificada a través de un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.*

En el caso concreto no se puede acreditar que el medio utilizado por el demandante para llevar a cabo la notificación hubiese sido el idóneo, pues en primer lugar *se aportó una dirección de domicilio que no corresponde a la real del demandado pese a que el demandante*



108

tiene pleno conocimiento de cuál es el domicilio real del mismo toda vez que siempre ha enviado las facturas de cobro a la dirección correcta, del mismo modo *se envió comunicación del 291 y notificación por aviso del 292 del CGP a una dirección de correo electrónico que no se encuentra registrada ni acreditada para ser utilizada como dirección de notificación judicial tratándose de una persona natural*, dado el alcance y la importancia que esto implica para garantizar el debido proceso, y mucho menos se le indico al Juez de donde se había obtenido la misma para que se le diera valor como dirección de notificación del demandado.

Así las cosas le asiste la razón al demandado en solicitar la nulidad procesal de lo actuado con posterioridad al Auto Admisorio de la demanda, debido a que en ningún momento se le notifico en debida forma de la existencia del proceso que en su contra cursaba en el despacho de la referencia, impidiéndole hacer ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, de proponer las excepciones que para su caso estuvieran a su alcance; *se evidencia falta de lealtad y buena fe en el proceder del demandante al momento de pretender la supuesta notificación, pues los medios utilizados para este fin no eran los idóneos y el demandante contaba con un medio más eficaz y veraz para notificar en debida forma al demandado como lo era la dirección de su domicilio*, que se encuentra en la base de datos y acreditada en cada uno de los recibos de pago enviados al demandante. Por lo tanto procede decretar la nulidad procesal de conformidad al numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Para efectos de notificación puedo ser requerido en la Carrera 41 E No. 48-78 de Cali, celular; 3168650418, email: jam1620@hotmail.com

Atentamente,

JAVIER ANDRÉS MURILLO VALENCIA
C.C. 1.130.585.313
T.P. 210199 DEL CSJ